



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: CIVIL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-**2011-00106-01**
DEMANDANTES: HERIBERTO QUIMBAYO FUENTES Y OTRO
DEMANDADOS: JOSE MANUEL BANDERA PALLARES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes, Heriberto Quimbayo Fuentes, María Yolanda Castañeda Pabón, Geiner Quimbayo Castañeda y Mery Quimbayo Castañeda, promovieron demanda para que se declarará civilmente responsable a los demandados José Manuel Bandera Pallares, Carlos Daniel Márquez Quiñonez, Cooperativa de Transportadores de Gamarra Ltda., y Equidad Seguros Generales, por los daños y perjuicios irrogados con ocasión a las lesiones personales sufridas de manera directa a los dos primeros mencionados. Ello, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2008 en la vía Aguachica-Gamarra cuando se desplazaban en motocicleta y fueron arrollados por el taxi de placas XVI-210.

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

En consecuencia, se condene a los accionados al pago de la indemnización a las víctimas demandantes, por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, a la vida de relación, y demás, conforme a los montos discriminados y cuantificados para cada una de los afectados.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que el 10 de agosto de 2008 cuando viajaban del municipio de Aguachica a Gamarra, un vehículo automóvil Daewo Taxi, de placas XVI-210, color amarillo, modelo 1995, conducido por José Manuel Banderas Pallares, de propiedad de Carlos Daniel Márquez Quiñones, invadió el carril contrario, colisionando con Heriberto Quimbayo y María Yolanda Castañeda quienes se transportaban como conductor y pasajera respectivamente, en una motocicleta marca Honda, color rojo Candy, de placas KZB-54A, a una velocidad aproximada de 30 km/h., lo que generó la pérdida total de su motocicleta y serias lesiones en su integridad física como se detalla.

A Heriberto Quimbayo Fuentes, fractura de acetábulo derecho con luxación de cadera, con dolor recurrente y mecánico, déficit de los movimientos del pie, cojera antalgica y pie derecho caído, dolor en los arcos de la cadera mayor en rotación abducción, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente y miembro superior derecho. Incapacidad definitiva de 120 días.

A María Yolanda Castañeda Pabón, politrauma abdomen agudo, fractura de hueso nasal y minuta de muñeca izquierda, deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional de órgano inmunológico de carácter permanente. Incapacidad inicial de 55 días.

Como causa del suceso señalaron que, el conductor del taxi indicó se le partió la tijera del automotor, que, entre otras cosas, se encontraba afiliado a la empresa Cooperativa de Transportadores de Gamarra Ltda. - Cootragan-, y cubría la ruta Aguachica- Gamarra. También referenció que, tal vehículo presentaba malas condiciones mecánicas, tanto así que, no contaba con revisión técnico-mecánica para la fecha de los hechos.

Finalmente, producto del suceso referido, se indicó que, se causó a las víctimas directas y a sus hijos, Geiner y Mery Quimbayo Castañeda, congoja, sufrimiento físico y psicológico, e impidió a los lesionados directos reintegrarse a sus labores. El Sr. Heriberto como conductor de maquinaria agrícola y, la Sra. María Yolanda, modista, cuyos ingresos equivalían a el salario mínimo legal vigente para la época.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, mediante proveído del 15 de febrero de 2012 y corrido su traslado, **Carlos Daniel Márquez Quiñonez, COOTRAGAM y José Manuel Bandera Pallares**, por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de 26 de junio de 2012 dieron contestación a los hechos de la demanda y solicitó se probaran todos por cuanto no le constaban. Se opuso a la prosperidad total de las pretensiones sin proponer excepciones de fondo.

Por su parte, **Equidad Seguros**, mediante escrito de julio 9 de 2012, dio contestación a la demanda en el que aceptó los hechos 1, 2, 11, 12 y 19. Se opuso a las pretensiones, al manifestar que en caso de llegarse a demostrar la responsabilidad del asegurado sólo responderá hasta el monto del valor asegurado y los amparos contratados, que excluyen los perjuicios morales y el lucro cesante.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó:

“caso fortuito y/o fuerza mayor por falla mecánica” dado que el conductor del taxi *“consignó en el croquis que se le presentó un CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR por falla mecánica al partirse la tijera del vehículo, lo que fue un imprevisto que le impidió evitar el accidente”*.

“Carga de la prueba de los perjuicios reclamados”, por no obrar en el expediente prueba de la actividad económica de las víctimas y sus ingresos. *“falta de legitimación en la causa por activa”* de Geiner y Mery Quimbayo

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

Castañeda por estimar no se les causó ningún perjuicio, pues, para ello no solo basta la acreditación de la familiaridad con las víctimas directas.

“Límite del valor asegurado y amparos contratados”, al indicar que solo respondería por el valor de lesiones a una persona por la suma de \$27.690.000 y, lesiones a dos o más personas por \$55.380.000. Finalmente, por daños a bienes de terceros por \$27.690.000.

“Inexistencia del amparo de lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida de relación” por cuanto el clausulado de la póliza adquirida se excluían de manera expresa tales perjuicios.

“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”, al haberse superado los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, desde la ocurrencia del accidente para realizar reclamación judicial sin haber sido vinculada como llamada en garantía.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento de la parte actora, el Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor y la respectiva audiencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 6 de diciembre de 2018 desestimó las excepciones formuladas por las accionadas. Declaró a estas civil y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes y realizó su cuantificación de manera concreta.

Por concepto de daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, a favor de Heriberto Quimbayo Fuentes, condenó al pago de la suma de \$46.200.852,54 y para María Yolanda Castañeda Pabón \$56.292.021,84, para un total de \$102.492.874 hasta la fecha de emisión de la sentencia. Por perjuicios morales, para Heriberto Quimbayo Fuentes y María Yolanda Castañeda Pabón, de manera individual condenó al pago de la suma de

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

\$23.000.000. Para Geiner y Mery Quimbayo Castañeda en calidad de hijos, \$15.000.000.

Por último, en cuanto a los daños de la vida en relación para Heriberto Quimbayo Fuentes y María Yolanda Castañeda Pabón, de manera individual dispuso \$15.000.000.

Valores que fueron limitados al valor asegurado mediante póliza adquirida con Equidad Seguros.

Como sustento de la decisión, concluyó que, los demandados no desvirtuaron la presunción de culpabilidad que pesaba sobre ellos en calidad de ejecutantes de la actividad peligrosa consistente en la conducción de vehículo -Taxi-, afiliado a la Cooperativa de Transportadores de Gamarra -COOTRAGAM- Ltda. así como no se demostraron la presencia de alguna causal de exoneración de su responsabilidad.

En ese orden, refirió que, la excepción de caso fortuito y fuerza mayor propuesta por Equidad Seguro, fundada en calificar como caso fortuito el hecho de haberse partido las tijeras del taxi, no era aceptable, bajo el entendido que las fallas mecánicas en vehículos automotores son totalmente previsibles, más aún, en tratándose de un vehículo de transporte público como el accidentado.

En igual hilo argumentativo, sostuvo que la empresa transportadora en su condición de guardián de la actividad peligrosa fungió como garante del buen estado de funcionamiento del taxi, lo que hizo equívoco catalogar el hecho de imprevisible e irresistible. Además, no se probó un factor foráneo que haya incidido decisivamente en el accidente, ni que hubiese generado la falla del sistema averiado.

Respecto de la excepción de falta de legitimación para reclamar perjuicios por los hijos de los lesionados, manifestó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha creado una presunción de hombre respecto de su reconocimiento, aplicable a los familiares más cercanos de

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

las víctimas directas. Ello, en atención a la presunción de afecto que surge del parentesco comprobado. En consecuencia, Geiner y Keysi Quimbayo acreditaron ser hijos del lesionado Heriberto Quimbayo y por tanto gozaban de legitimidad en la causa por activa para reclamar perjuicios morales pretendidos.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción del contrato de seguro, sustentó que, el término del artículo 1081 del C. Co, comenzaba dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción para en tratándose de prescripción ordinaria y, cinco (5) años para la extraordinaria, esta última, contra toda persona, desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Bajo tal entendimiento, al no haber transcurrido más de 2 años desde que se inició la acción hasta cuando fue vinculada la aseguradora llamada en garantía, no encontró probada dicha excepción.

En lo atinente a la excepción del límite del valor asegurado y amparos contratados, acogió la defensa de la aseguradora y declaró que estaba obligada a pagar las sumas de dinero fijadas por los perjuicios reconocidos, hasta el monto estipulado en la póliza adquirida.

Por último, en cuanto a la excepción de inexistencia del amparo de lucro cesante, perjuicio moral y daño a la vida de relación, sustentó que la póliza AA No. 005595, sí contenía dichos eventos y perjuicios como asegurados, pues, así se observó del contenido de su clausulado en el acápite de amparos adicionales. En consecuencia, declaró no probada dicha excepción.

IV. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandada**, José Manuel Bandera Pallares, Carlos Daniel Márquez Quiñonez, Cooperativa de Transportadores de Gamarra Ltda., interpusieron recurso de apelación, al considerar que no hay lugar a la declaración de responsabilidad civil por haberse presentado un caso fortuito como causa eficiente del accidente. Ello, al reiterar que, al

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

Taxi colisionado se le partió la tijera, hecho sorpresivo y súbito, irresistible a los demandados.

En consecuencia, señaló equivocó el argumento del *a quo* al considerar que una falla mecánica no puede ser imprevisible, pues, bajo el instituto del caso fortuito, ello puede ser así, tal como ocurrió en el asunto de conocimiento.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹, es del caso resolver el fondo del litigio.

En el caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la falla mecánica que presentó el Taxi XVI-210, conducido por José Manuel Banderas Pallares constituyó caso fortuito en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2008, en el que resultaron lesionados Heriberto Quimbayo Fuentes y María Yolanda Castañeda Pabón.

La tesis que sostendrá la Sala es la de confirmar el veredicto reprochado, por haberse comprobado que aquel suceso no era ajeno, externo, irresistible ni imprevisible a la actividad realizada por los demandados, manteniéndose incólume la presunción de culpa en cabeza de aquellos. Veamos:

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa.

Enseña la jurisprudencia que, la responsabilidad civil extracontractual se entiende como el nacimiento de la obligación de indemnizar, a cargo de la persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto bajo su custodia, infiera daño a otro sin mediar vínculo obligacional previo entre aquellos.

Así, el título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «*responsabilidad común por los delitos y las culpas*», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibídem*, “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*».

En consecuencia, para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto son, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad.

Por su parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que “*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”. Norma que edificó el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas **con culpa presunta**, ampliamente desarrollado por el órgano cierre en su jurisprudencia.

Sobre el punto, en sentencia SC-9788-2015, la H. Corte Suprema de Justicia, rememoró:

“(...) *se trata de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización acarrear peligrosidad*» y que del artículo 2356 se hace emanar «*una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos*»

En este mismo sentido, señaló lo siguiente:

“bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial”².

Por tanto, a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario recordar que la conducción de vehículos automotores en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002³ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dicho la Corte Suprema de Justicia se clasifica como riesgosa⁴.

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del primero, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Sobre el tópico, recientemente la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiteró que:

“a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la **relación de causalidad entre aquella y este**; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”. Tal como los convocados encaminaron sus

² Corte Suprema. Sentencia SC-665-2019

³ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

⁴ Corte Suprema. Sentencia SC3862-2019

esfuerzos, en especial a la acreditación de una “*culpa exclusiva de la víctima*”.

2. Del caso fortuito y la fuerza mayor.

El artículo 1° de la Ley 95 de 1890 consagra la noción de fuerza mayor o caso fortuito como «*el imprevisto a que no es posible resistir*», y a manera de ilustración cita “*un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público*”. Ello significa que la previsión no debe estar al alcance de los medios ordinarios, por lo que no pueden ser meras dificultades propias de la cotidianidad, amén de tratarse de circunstancias en que esté colocado el agente sin su culpa.

En este tópico, por su claridad, resulta elocuente memorar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia desde antaño en sentencia SC, 26 nov. 1999, rad. N° 5220, en el que expuso:

*“(...) entre las nociones de caso fortuito y de fuerza mayor contempladas a la luz del Art. 1° de la Ley 95 de 1890 y otras disposiciones que a ellas aluden como los artículos 1604, 1616, 1731 y 1733 del C. Civil, no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente según ha tenido oportunidad de puntualizarlo esta corporación (G.J. T. CXCV1, pág. 91), corresponde ahora hacer énfasis en que estas expresiones normativas se refieren, esencialmente, a acontecimientos **anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea**, demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable.*

(...)

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable, unida a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (G.J. T. XLII, pág. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

*a) Que el hecho **sea imprevisible**, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él, aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, **haya habido**, como la hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, **alguna posibilidad vaga de realización**, factor este último con base en el cual ha sostenido la*

jurisprudencia que ‘...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...’ (G.J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII, página 63).

*b) Que el hecho **sea irresistible** en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente - sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito; y,*

*c) Que el mismo hecho, imprevisible e irresistible, **no se encuentre ligado al agente, a su persona ni a su industria**, de modo tal que ocurra al margen de una y otra con fuerza inevitable, por lo que bien puede decirse, siguiendo enseñanzas de la doctrina científica inspirada a su vez en jurisprudencia federal suiza (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. Tomo II, cap. VII, pág. 68), que para poder reconocer conforme a derecho un caso fortuito con el alcance eximente que en la especie litigiosa en estudio sirvió para exonerar de responsabilidad a la compañía transportadora demandada, ha de tratarse de ‘...un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía por qué tener en cuenta ni tomar en consideración...’, de suerte que en sarta lógica se impone concluir, siguiendo este criterio, **que las fallas en el mecanismo u operación de ciertas cosas o actividades peligrosas, de cuyo buen funcionamiento y ejecución exenta de peligros es garante el empresario frente a potenciales víctimas según se dejó visto líneas atrás en la primera parte de estas consideraciones, por faltarles el requisito de exterioridad nunca pueden configurar, en la modalidad de caso fortuito o de fuerza mayor, una causa exoneratoria capaz de contrarrestar la presunción de culpa que consagra el Art 2356 del C. Civil.**” (Resaltado propio)*

3. Del caso fortuito y la fuerza mayor en actividad peligrosa.

Por esa misma senda, en lo que tiene que ver en concreto con la actividad de conducción que, como se vio, se encuentra catalogada como peligrosa y la posible configuración de las causales exonerativas que se viene tratando, en sentencia SC-17723-2016, que reiteró lo expuesto en fallo SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, la citada Corporación indicó lo siguiente:

(...) Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub.

art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

(...)

Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito**, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que **no puede considerarse como tal**, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘**peligrosa**’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, **de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros**, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose **del transporte empresarial de personas y de cosas**, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito.

Obsérvese que en esta hipótesis, la del transporte comercial – pues en el caso de la conducción de vehículos particulares, sería menester hacer algunas consideraciones complementarias-, las fallas mecánicas son racionalmente previsibles, tanto más cuanto así lo develan las máximas de la experiencia. Más aún, como se trata de una actividad potencialmente riesgosa, no deviene imposible que racionalmente se pueda prever la ocurrencia de un desperfecto mecánico, así se realice, ex ante, un mantenimiento preventivo al automotor, el que por lo demás se impone en este tipo de actividades. Al fin y al cabo, ‘imprevisible es el acontecimiento que no sea viable contemplar de antemano, examinando en cada situación de manera específica los siguientes criterios: 1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), siendo claro que este último elemento es insuficiente, per se, para tildar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, menos aún si se para mientes en el carácter contingente que tiene el defecto mecánico, el cual es normalmente pronosticable, a juzgar por las precitadas máximas de la experiencia. No en vano, como se delineó, son varios los presupuestos que, en forma conjunta y articulada, deben observarse para que el evento se torne en imprevisible. (Resaltado propio)

4. Caso concreto.

En el *sub examine*, se parte del hecho incontrovertido de las lesiones físicas sufridas por Heriberto Quimbayo Fuentes y María Yolanda Castañeda Pabón, en calidad de víctimas del accidente de tránsito acaecido el 10 de agosto de 2008 como resultado de la colisión entre la motocicleta de placas KZB-54A y el taxi de placas XVI-210, cuando se transportaban en la vía Aguachica-Gamarra. Así da cuenta el informe de accidente de tránsito n°. 075526, las fotografías aportadas, el croquis y testimoniales practicadas.

Sin embargo, en lo que refiere a su causa, sostiene la parte recurrente que, aquella constituyó el fenómeno de caso fortuito por la ruptura de las tijeras del vehículo de transporte público conducido por José Manuel Bandera Pallares, pues, tal suceso le fue imprevisible e irresistible.

Estudiado el argumento y el plenario global en punto al nexo causal que concita la alza, por lo visto en acápite precedentes referente a los presupuestos del instituto del caso fortuito, en especial, en actividades como la conducción de vehículos y la actividad de transporte, deviene prematuro el fracaso del recurso, pues comprueba la Sala que los demandados se

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

dedicaba al negocio de transporte de pasajeros mediante vehículos de servicio público como el colisionado -Taxi-, es decir, se corroboró el ejercicio de la actividad peligrosa.

En ese orden, la conducción como actividad era una condición normal y propia de la industria a la que se dedicaban. Prueba de ello, se tiene la afiliación del Taxi de placas XVI-210 a la Sociedad Cooperativa de Transportes de Gamarra, cuya constitución enseña el certificado de existencia legal aportado que data de 1996, dentro de su objeto social se resalta la actividad de transporte de personas y cosas dentro de su giro ordinario.

Bajo tal lógica, para una empresa cuyo lucro y negocio se deriva de la ejecución del oficio de transporte, resulta perfectamente previsible el acaecimiento de un accidente dentro del desarrollo de tal actividad, tan es así que, en el particular se observa la existencia de póliza de responsabilidad civil de vehículos servicio público No. AA 005595, en la que figuró como tomadora la empresa de transporte y asegurado Carlos Daniel Márquez Quiñonez, propietario del taxi de placas XVI-210 y la No. 1984473 tomada por este último ante daños causados en accidentes de tránsito -SOAT-. Es decir, se representó el posible suceso, desvirtuando con ello su imprevisibilidad.

De otra parte, en lo que atañe a la irresistibilidad, si bien es cierto, se avizora una intempestividad en el suceso, no posee la virtualidad suficiente para ser irresistible, toda vez que ante las fallas mecánicas existe la posibilidad de control por los agentes guardianes de la actividad peligrosa, por lo menos desde el campo preventivo y diligente v.gr. la revisión y mantenimiento constante del automotor y sus partes principales. En el particular, con mayor intensidad, frente a un Taxi que tenía para la fecha del suceso aproximadamente 13 años de funcionamiento como lo refleja su matrícula y modelo del año 1995.

Con todo, en atención a la calidad de los demandados, enseña la regla de experiencia de circulación de vehículos, el funcionamiento del negocio de

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

transporte de personas y cosas, y, los acontecimientos diarios, que es normal y previsible que se presenten colisiones a consecuencia de fallas mecánicas de los rodantes. Con mayor frecuencia, como resultado de componentes principales como las tijeras que componen el sistema de suspensión de los vehículos.

Por consiguiente, se concluye tal como lo consideró el juzgado de primer grado que, el hecho ocurrido no se trata de una actividad exógena ni ajena a la que se dedicaban los demandados. Tampoco reviste condición de imprevisibilidad e irresistibilidad y se mantuvo incólume su presunción de culpabilidad que de ninguna manera fue desvirtuada. En consecuencia, se confirma en su integridad el fallo apelado.

Al no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en esta instancia en la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de

⁵ Conforme los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

20011-31-89-001-**2011-00106-01**

manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

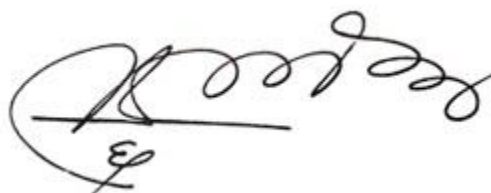
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



ERDUADO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

Apelación de sentencia civil, radicado: 20011-31-89-001-**2011-00106-01**.